República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-151696593-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “ABB S.A c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, expediente n.° 30.177-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados “ABB S.A c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, expediente n.° 30.177-A.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 275/284 vta., se presenta, por apoderado, la firma ASEA BROWN BOVERI S.A. (en adelante, ABB S.A.) e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n.° 6336/2011 dictada en el marco del expediente administrativo SIGEA n.° 12210-699-2006, por la cual se resolvió condenar a la firma importadora al pago de una multa igual a cuatro veces el importe de tributos que gravan la importación a consumo y se formuló cargo en concepto de los tributos adeudados por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero por el total de la mercadería importada temporariamente mediante la Destinación de Importación Temporaria n.° 02 073 IT14 001486 M ante la imposibilidad de efectuar el cruce con los CTC acompañados.

Sostiene que en el caso de autos no se ha cometido la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, en tanto la mercadería ingresada por ABB S.A. bajo el amparo del despacho de importación temporaria n.° 02 073 IT14 1486 M fue reexportada en debido tiempo y forma mediante los permisos de embarque 02 001 EC03 015507 C; 02 001 EC03 016803 C; 02 001 EC03 023999 Z; 02 001 EC03 017989 S; 02 001 EC03 019037 E y 03 001 EC03 020158 B. Destaca que todas las operaciones fueron concretadas antes del vencimiento de la importación temporal.

Manifiesta que el servicio aduanero consideró acaecido el incumplimiento del régimen especial de importación por cuanto la parte no acompañó los Certificados de Tipificación y Clasificación

definitivos, sino las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Comercio Exterior. Expresa que la emisión de los certificados pertinentes forma parte de las obligaciones inherentes a la dependencia estatal mencionada, y no impone una obligación al importador. Asimismo, destaca que en algunos expedientes los CTC definitivos fueron emitidos por la Dirección de Promoción de Exportaciones dos años después de efectuadas las operaciones. En ese sentido, sostiene que ABB S.A. sólo tenía la obligación de declarar el número de CTC definitivo o, en su defecto, el número de expediente bajo el cuál tramitara la solicitud de emisión del certificado, al momento de oficializar la operación de exportación a consumo a fines de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en razón del régimen de importación temporaria.

Se pronuncia respecto de la carencia de documentación aportada por la firma importadora en instancia administrativa señalada por el servicio aduanero como fundamento para el dictado de la resolución condenatoria, y expresa que se debe a que la DGA demoró más de ocho (8) años para correr vista de las actuaciones a la imputada, siendo falsa la referencia de que se la intimó a fin de que acompañara toda documentación relativa a la DIT en trato. Sostiene que no existe notificación fehaciente a ABB S.A. para presentar documentación alguna anterior a la vista de causa. Entiende que la resolución recurrida vulnera el derecho de defensa, dado que la demora incurrida en la tramitación del sumario imposibilita la consecución de los medios de prueba pertinentes al haberse vencido los plazos de conservación de la documental. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución aduanera recurrida, con costas al Fisco vencido.

II.— Que, a fs. 295/298 vta., se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en fecha 12/11/2015. Realiza una negativa genérica de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas por la contraria. Manifiesta que la parte ha incumplido las obligaciones asumidas en razón de un régimen preferencial, de beneficio, por cuanto brinda la posibilidad de importar al territorio nacional sin abonar los derechos pertinentes. En consecuencia, ha incurrido en la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero por no haber acreditado que se haya regularizado la situación de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT n.° 02 073 IT14 1486 M.

Se pronuncia respecto de la obligación de la contraria de conservar la documentación relativa a la operación en trato por aplicación de lo normado en el ya derogado Código de Comercio —vigente al momento de la oficialización de la DIT— en su art. 67 que establecía la obligatoriedad de conservar toda documentación contable que exija la naturaleza de sus actividades por el plazo de diez (10) años. En ese sentido, destaca que, siendo que el vencimiento del plazo de permanencia era en el año 2004, ABB S.A. debía tener bajo su poder la documentación relativa a la cancelación de la DIT hasta el año 2014, inclusive a la fecha de interposición del recurso de apelación (27/10/2011). En consecuencia, desconoce la validez de las fotocopias acompañadas por la recurrente como prueba documental en tanto no ostentan el formato de un documento de la Aduana y, en muchos casos, resultan ilegibles o carecen de las constancias del cumplido efectuadas por el servicio aduanero.

En cuanto a la imputación de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., expresa que la no presentación de los CTC desencadena la imposibilidad de efectuar la correspondiente descarga de la mercadería, por lo que se desprende a simple vista que la firma actora cometió la infracción imputada

por tanto no se pudo comprobar la reexportación de la mercadería y que se haya cancelado la DIT. En razón de ello, solicita se rechace la pretensión de la recurrente y se confirme la resolución aduanera apelada, con costas a la demandante vencida.

III.— Que, a fs. 299, se abrió la causa a prueba, la cual obra producida a fs. 306/343; 344/384; 389/395; 406/420; 432/434 y 446/629. Que, en fecha 11/09/2017, se declaró clausurado el período probatorio.

A fs. 671 se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala "F".

Que, a fs. 673, pasaron los autos para alegar, obrando a fs. 678/689 el alegato de la firma ABB S.A. y a fs. 692/693 el alegato de la representación fiscal.

Que, finalmente, en fecha 14/12/2023, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, a fs. 298, se agregaron por cuerda las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12210-699-2006 en un cuerpo de 50 fojas, cuyo trámite culminó con el dictado de la Resolución n.° 6336/2011, objeto de la controversia aquí suscitada.

V.— Que, no resulta controvertido en autos que, mediante la Destinación de Importación Temporaria n.° 02 073 IT14 001486 M, la firma ASEA BROWN BOVERI S.A. (ABB S.A.) documentó la importación temporaria para transformación —en los términos del Decreto n.° 1439/1996—, la cantidad de 1.083,04 unidades estadísticas de la mercadería consignada bajo la P.A. SIM 8536.50.90.100P consistente en " *Interruptores de corriente alterna, excepto pulsantes Los demás - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS*".

Que, conforme surge de la carpeta original del despacho de importación agregada a fs. 4 de las actuaciones, el vencimiento del plazo de permanencia operaba el día 30/05/2004.

Acaecido el plazo de la destinación en cuestión, el servicio aduanero procedió a labrar el Acta de Denuncia n.° 49/2006 por el total de la mercadería amparada bajo la DIT por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

En consecuencia, en fecha 27/10/2006, se dispuso la instrucción del sumario contencioso en los términos del art. 1090 del mencionado cuerpo normativo y, en fecha 16/05/2011, se corrió vista de todo lo actuado a la firma importadora (notificada en fecha 20/05/2011 conforme la constancia agregada a fs. 20 de las actuaciones).

Finalmente, en fecha 22/09/2011, se dictó la Resolución n.º 6336 (DE PRLA) por la cual se condenó a la empresa ABB S.A. al pago de una multa graduada en cuatro veces y media (4 ½) los tributos que gravan la importación para consumo y se formuló un cargo en concepto de tributos adeudados por la comisión

de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

Por su parte, el mencionado artículo establece que "*el que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo* (...)".

VI.— Que, corresponde a este Tribunal resolver si la resolución apelada, resulta ajustada a derecho o no. Para ello, es necesario realizar ciertas consideraciones respecto del régimen de fondo de la cuestión traída a conocimiento.

Que, el código rector en la materia define a la destinación de importación temporaria como "*aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*".

En base a ello, quien voluntariamente se acoge a un régimen de importación temporaria goza de una ventaja tributaria, por cuanto implica la posibilidad de no ingresar los gravámenes propios de una importación definitiva. Para el mantenimiento de la ventaja otorgada, se debe acreditar —mediante la comprobación correcta y documentada de la mercadería— el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la firma importadora; siendo las más relevantes aquellas relativas a la finalidad para la cual el régimen fue concedido y respecto del tiempo de permanencia de la mercadería en el territorio aduanero.

Que, en el *casus*, la mercadería fue importada bajo el amparo del Decreto n.° 1439/1996 que fijó un régimen especial de importación temporaria con objetivos promocionales, por el cual podían importarse al país mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, bajo la condición de exportarla para consumo a otro país en la nueva forma resultante.

Ahora bien, la normativa mencionada establece que sólo puede demostrarse la efectiva reexportación de la mercadería ya transformada mediante la "descarga" de la DIT: es decir, con los permisos de embarque debidamente oficializados —los cuales deberán estar específicamente imputados al cumplimiento de la DIT que se pretenda cancelar— y los certificados de tipificación y clasificación que correspondan de los cuales pueda inferirse la relación insumo-producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Asimismo, es un requisito indispensable que tanto la exportación como la importación a consumo de los insumos y mermas, según el caso, se realicen dentro del plazo de permanencia estipulado.

En este sentido, en oportunidad de contestar la vista que le fuera conferida, la firma ABB S.A. acompañó copias de la documental que obraba en su poder para acreditar la cancelación de la importación temporaria. Que dicha documentación obra agregada por cuerda a las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12210-699-2006.

Como fundamento de su defensa, la importadora sostiene que la DIT n.° 02 073 IT14 001486 M fue cancelada dentro del plazo otorgado por la Aduana mediante las operaciones de exportación a consumo nros.° 02 001 EC03 015507 C; 02 001 EC03 016803 C; 02 001 EC03 023999 Z; 02 001 EC03 017989 S; 02 001 EC03 019037 E y 03 001 EC03 020158 B, cuyas copias simples obran agregadas a fs. 17/20; 76/77; 204/205; 127/129; 174/175 y 249, respectivamente.

Visto lo precedente, corresponde analizar si, en base a la documentación obrante en autos, se puede constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de realizar la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n.° 02 073 IT14 001486 M con relación a la mercadería denunciada.

Cabe señalar que, el fundamento empleado por el servicio aduanero en sede administrativa para dictar la resolución condenatoria radicó, esencialmente, en la imposibilidad de efectuar el cruce de la mercadería con los CTC acompañados.

Ahora bien, de la documental obrante en las actuaciones administrativas y constancias de autos, surge que las copias de los despachos de exportación a consumo detallados *ut supra* aportadas por la importadora y mediante las cuales alegó haber dado cumplimiento a su obligación de reexportación para consumo son **incompletas**, por cuanto no cuentan con el cumplido y la respectiva intervención del personal aduanero. De esta manera, no puede inferirse de las copias simples acompañadas de los despachos de exportación si se embarcó igual cantidad de unidades a la declarada en tanto no obra constancia alguna de la manifestación de “cumplido conforme declarado” por parte de las autoridades aduaneras.

Que, la única forma de acreditar la salida de la mercadería introducida temporariamente al territorio aduanero es mediante los despachos de exportación o importación a consumo en los cuales se debe dejar constancia de que para la elaboración de la mercadería allí documentada se utilizaron los insumos importados bajo la DIT en trato, circunstancia que no se puede constatar en autos en tanto no se han aportado los mencionados documentos, ni en sede administrativa ni ante este Tribunal.

Que, respecto de ello, cabe destacar dos cuestiones:

1. La particularidad del régimen de importación temporaria al que voluntariamente se adhirió la actora, que imponía en cabeza de la importadora ciertas obligaciones respecto de la reexportación de la mercadería en tiempo y forma, como también sobre la acreditación de haber dado cumplimiento al régimen.

Precisamente, era la actora quien tenía la carga probatoria de acreditar la regularización de la mercadería que ingresó bajo un régimen especial que otorga beneficios tributarios. Que, no obstante ello, la misma no ha aportado nuevos elementos que contribuyan a desvirtuar la posición de la Aduana respecto de la configuración de la infracción endilgada en autos.

2. La falta de conservación de toda documentación relativa a la operación en trato. En su escrito de interposición de recurso, la recurrente alega que “*hoy ha vencido todo plazo de conservación de documentación, por lo que un sumario que ha demorado MÁS DE 10 AÑOS en trámite afecta*

gravemente el derecho de defensa de esta parte". Lo cierto es que, desde la fecha del vencimiento de la DIT, esta es 30/05/2004, a la fecha de la notificación de la corrida de vista el día 20/05/2011, no habían transcurrido los diez (10) años que establecía el antiguo Código de Comercio en su art. 67 —vigente al momento de la oficialización de la destinación— conforme la obligación común a quienes profesan el comercio de conservar sus libros de comercio y toda documentación contable que exija la importancia y naturaleza de sus actividades.

Ello así, resulta que, atento a la falta de la prueba requerida reglamentariamente, no puede considerarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de importación temporaria ya que, como se ha dicho precedentemente, el *onus probandi* está a cargo del importador quien no ha adoptado las medidas necesarias a efectos de desvirtuar la imputación endilgada en autos a su persona.

Por lo tanto, a la luz de la normativa señalada y en razón de todo lo expuesto, puede afirmarse que la firma ABB S.A. no cumplió con el régimen de importación temporaria, por cuanto no ha sido debidamente acreditada la regularización de la mercadería importada temporariamente a través del DIT n.° 02 073 IT14 001486 M. En base a ello, corresponde confirmar, parcialmente, la Resolución n.° 6336/2011 (DE PRLA) dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12210-699-2006.

VII.— Que, resuelto lo precedente, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de Derecho Adicional, IVA adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

Que, con relación al derecho adicional, ha de tenerse en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos "**Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.**" e "**IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/ recurso de apelación**" (TF 16.912-A) y, en consecuencia, excluir el mismo del monto reclamado a la actora.

Asimismo, respecto de las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente "**CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas**", cabe declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde exigencia alguna en dichos conceptos.

Con relación a las costas, teniendo en consideración las fechas del dictado de los precedentes mencionados y la falta de allanamiento por parte de la representación fiscal, éstas deben ser soportadas por la demandada.

Que, conforme lo dispuesto por los arts. 794, 1094 inc. d), 1101 y 1103 del Código Aduanero, los intereses se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación de la corrida de vista de la apertura del sumario (20/05/2011), es decir, desde el 03/06/2011 hasta la fecha de efectivo pago.

VIII.— Que, corresponde ahora expedirse respecto del monto de la multa.

Que, en cuanto a la graduación de la multa, la existencia de varios antecedentes firmes (ver carpeta agregada a fs. 42 de las actuaciones administrativas), sumado a la gravedad de la infracción imputada en autos —por el incumplimiento total al régimen de importación suspensiva—, sirven de parámetros que sin duda deben tenerse en cuenta al momento de su graduación, lo que me lleva a concluir que el Artículo 1°) de la resolución aduanera apelada es ajustada a derecho en tanto fija la multa por cuatro veces y media (4 ½) el importe de los tributos que gravan la importación para consumo.

IX.— Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, se practica la siguiente liquidación:

DIT n.° 02 073 IT14 001486 M

1. **Tributos**:

Item n.° 1

Valor en aduana = U$S 38.881,95

Derechos de Importación (16%) = U$S 6.221,11

Tasa de Estadística (0,0%) = U$S 0

BASE DE IVA = U$S 45.103,06

IVA (21%) = U$S 4.735,82

TOTAL TRIBUTOS U$S 10.956,93 (PESOS $ 32.509,21)

Item n.° 2

Valor en aduana = U$S 845,60

Derechos de Importación (17,5%) = U$S 147,98

Tasa de Estadística (0,5%) = U$S 4,22

BASE DE IVA = U$S 997,80

IVA (21%) = U$S 209,53

TOTAL TRIBUTOS U$S 361,73 (PESOS $ 1.073,25)

2. **Multa**:

Total tributos (x items 1 y 2) = U$S 11.318,66

Tipo de cambio a la fecha de infracción U$S 1 = PESOS 2,967

Graduación multa 4 1/2 veces tributos = U$S 50.933,97

TOTAL MULTA_____$ 151.121,08

X.— Que, en razón del cálculo que antecede y la jurisprudencia analizada, corresponde confirmar la exigencia tributaria contenida en la Resolución n.° 6336/2011 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del expediente SIGEA n.° 12210-699-2006 y revocar la exigencia de los montos en concepto de Derecho Adicional y percepciones de IVA adicional y Ganancias, declarando que los tributos adeudados ascienden a la suma de $33.582,46 (PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses del art. 794 del C.A. los que deberán calcularse desde el 03/06/2011 hasta la fecha del total y efectivo pago.

Por otro lado, corresponde determinar que el monto en concepto de multa asciende a la suma de $151.121,08 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON OCHO DÉCIMAS DE CENTAVO).

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar el punto 1°) de la Resolución n.° 6336/2011 (DE PRLA) dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12210-699-2006, en cuanto condena a la firma ABB S.A. al pago de una multa en razón de la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. con relación a la DIT n.° 02 073 IT14 001486 M, por la suma de $151.121,08 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON OCHO DÉCIMAS DE CENTAVO), con costas a la actora vencida.

2. Confirmar, parcialmente, el punto 3°) de la Resolución n.° 6336/2011 respecto de la aquí actora, la firma ABB S.A., declarando que el importe de los tributos adeudados asciende a la suma de $33.582,46 (PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses del art. 794 del C.A. los que deberán calcularse desde el 03/06/2011 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

3. Revocar, parcialmente, el art. 3°) de la Resolución n.° 6336/2011 en cuanto a la exigencia de los rubros de Derecho Adicional, IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco Nacional.

Así lo voto.-

La Dra. Sarquis dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo. *ASÍ LO VOTO.—*

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar el punto 1°) de la Resolución n.° 6336/2011 (DE PRLA) dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12210-699-2006, en cuanto condena a la firma ABB S.A. al pago de una multa en razón de la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. con relación a la DIT n.° 02 073 IT14 001486 M, por la suma de $151.121,08 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON OCHO DÉCIMAS DE CENTAVO), con costas a la actora vencida.

2.- Confirmar, parcialmente, el punto 3°) de la Resolución n.° 6336/2011 respecto de la aquí actora, la firma ABB S.A., declarando que el importe de los tributos adeudados asciende a la suma de $33.582,46 (PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses del art. 794 del C.A. los que deberán calcularse desde el 03/06/2011 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

3.- Revocar, parcialmente, el art. 3°) de la Resolución n.° 6336/2011 en cuanto a la exigencia de los rubros de Derecho Adicional, IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco Nacional.

Suscriben a la presente el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. el art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, firme que quede la presente y por la dependencia que corresponda, devuélvanse las actuaciones administrativas a su instancia de origen.—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 12:01:25 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:27:13 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:27:14 -03:00